

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2017-00584

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADOS: JHON FREDDY HERNÁNDEZ HERRERA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito actualizada aportada por el Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO. y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito actualizada aportada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2017-00584

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADOS: JHON FREDDY HERNÁNDEZ HERRERA

Ingresan las diligencias con petición del demandado señor JHON FREDDY HERNÁNDEZ HERRERA, solicitando se decrete el desistimiento tácito del presente asunto de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G del P. indicando que las últimas actuaciones que registra el expediente fueron:

El 29 de junio de 2018 en que la parte demandante presento liquidación del crédito la cual fue aprobada por el despacho el 11 de julio de 2018, y posteriormente el 20 de septiembre de 2018, fijo las costas del proceso.

En atención a la anterior solicitud enervada por el demandante se procedió a verificar el expediente en su integridad observando que el día 17 de febrero de 2021 el demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, allego al despacho solicitud de oficiar al pagador del Ejército Nacional, para que informe el estado de las medidas de embargo que tiene el demandado y que pesan sobre su salario; por lo que se profirió providencia del 2 de marzo de 2021 requiriendo al pagador del Ejército Nacional a objeto de establecer cuál es el estado de la medida cautelar solicitada mediante oficio No 2065 -17 de fecha 15 de diciembre de 2017.


Por lo cual se emitió oficio 227-21 C del 10 de marzo de 2021 dirigido a la oficina de pagaduría del Ejército Nacional, con el requerimiento solicitado por el demandante.

Así las cosas, se pudo evidenciar que no ha transcurrido el término de inactividad de 2 años contemplado en el artículo 317 del C.G del P, como quiera que en el presente asunto se ordenó seguir con la ejecución mediante providencia del 21 de junio de 2018, y la última actuación desplegada por el despacho se realizó el día 10 de marzo de 2021, en consecuencia, de lo anterior no se accederá a la petición de desistimiento tácito solicitada por el demandado JHON FREDDY HERNÁNDEZ HERRERA, por improcedente, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito planteado por el demandado JHON FREDDY HERNÁNDEZ HERRERA, por improcedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

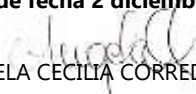

SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 51 de fecha 2 diciembre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020-00191

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: NATKING MOSQUERA HINESTROZA

Ingresan las diligencia al despacho con solicitud del demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, respecto de reprogramar la fecha de la audiencia, como quiera que en el proveído de fecha 11 de noviembre de 2022, se programó fecha para llevar acabo audiencia que trata el artículo 392 del C.G del P, para el día 25 de febrero de 2023, siendo este día un sábado, por lo que se corregirá dicha fecha programado la audiencia para el día viernes 24 de febrero de 2023, por lo que esta judicatura

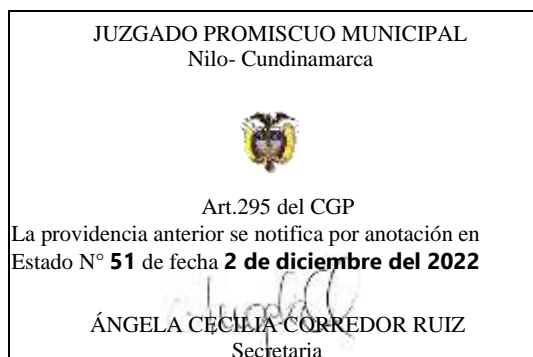
RESUELVE:

REPROGRAMAR, la audiencia del artículo 392 del CGP para el día viernes **24 de febrero de 2023**, a la hora de las **9:00 am**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE,


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00013

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

INCIDENTANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

INCIDENTADO: PEDRO ANDRÉS BLANDÓN ROMERO


Ingresan las diligencias al despacho en forma oficiosa, respecto de reprogramar la fecha de la audiencia, que trata el párrafo 3° del artículo 129 del C.G del P, que se tenía programada para el día veinticinco (25) de noviembre de los corrientes, la cual no se llevó a cabo por la premura de una cita médica de la señora Juez, por lo que se reprogramara para el día 30 de enero de 2023, a la hora de las 9:00 A.M. por lo que esta Judicatura



RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia solicitando a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo el día **30 de enero de 2023**, a la hora de las **9:30 A.M**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE,


TÁMARA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 51 de fecha 2 de diciembre del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDISONJAIR RAMÍREZ PLATA

DEMANDADO: JAIR DE JESÚS OSORIO BLANDÓN Y NORA JOHANA BEDOYA

Ingresan las diligencia al despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. Milton Javier Marroquín, respecto de aclarar la fecha en la que se reprogramo la continuación de la audiencia del 5 de agosto hogaño, como quiera que en el proveído de fecha 11 de noviembre de 2022, se reprogramo fecha para llevar acabo audiencia que trata el artículo 392 del C.G del P, para el día 18 de febrero de 2023, siendo este día un sábado, por lo que se corregirá dicha fecha programado la audiencia para el día viernes 17 de febrero de 2023, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

REPROGRAMAR la continuación de la audiencia del 5 de agosto de 2022 y solicitar a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo el día **17 de febrero de 2023**, a la hora de las **9:00 am**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 – 00162

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: JOHN JAIRO LOZANO TRUJILLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito actualizada aportada por el Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO. y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho: **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación del crédito actualizada aportada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00289

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CABEZA TORO

Ingresan las diligencias con memorial de la Dra. CLAUDIA MERCEDES DÍAZ, informando que no es posible su aceptación al cargo como curadora ad - litem en el presente asunto, debido a que labora con el Ministerio de Defensa Nacional, con la entidad FODETEC, en donde tiene más de 50 asignaciones de procesos en la zona de Arauca en donde tiene su domicilio principal y que aunado a ello, afirmó que se encuentra nombrada en 10 defensas oficiosas de las cuales anexa constancia emitida por el Juzgado 47 de Instrucción Penal Militar. A si las cosas y por lo anteriormente manifestado se designara a otro profesional en derecho para la asignación del cargo.

En consecuencia, de la negativa de la Dra. CLAUDIA MERCEDES DÍAZ, se designará como curadora ad- litem del demandado CARLOS ALBERTO CABEZA TORO a la Dra. NORKIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, a quién se notificará de su designación en la Calle 52 Sur No. 79-D-37 Bq D2 1.3 Apto. 101 Bogotá D.C. Cel. 315-8169970 / 310-8739907 E-mail nmendez80@hotmail.com / ruizmendezabogados@gmail.com.

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR en el cargo de curador ad – litem del demandado CARLOS ALBERTO CABEZA TORO, a la profesional en derecho Dra. NORKIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO.

SEGUNDO. OFICIAR del nombramiento como curadora ad litem del demandado CARLOS ALBERTO CABEZA TORO, a la Dra. NORKIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, a quién se notificará de su designación en la Calle 52 Sur No. 79-D-37 Bq D2 1.3 Apto. 101 Bogotá D.C. Cel. 315-8169970 / 310-8739907 E-mail nmendez80@hotmail.com / ruizmendezabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -
CUNDINAMARCA**

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No .2021-00297

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO

DEMANDANTE: GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA

DEMANDADOS: MARÍA CAROLINA RUÍZ BARACALDO, JUANA MATILDE RUÍZ BARACALDO, HILDAVALERIA RUIZ BARACALDO Y ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER-RUIZ BARACALDO.

El señor GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA, quien actúa en su propio nombre, demandó a MARÍA CAROLINA, JUANA MATILDE RUÍZ BARACALDO, HILDA VALERIA RUIZ BARACALDO Y ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER-RUIZ BARACALDO, a fin que por el interpuesto trámite del proceso divisorio, se obtenga la división material del inmueble identificado como lote B, ubicado en la vereda La Sonora jurisdicción del municipio de Nilo- Cundinamarca, distinguido con la matrícula Inmobiliaria **N° 307-46478** y código catastral **No 00-02-0005-0246**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que mediante acuerdo privado de fecha 13 de abril de 2018, modificado mediante otro si el 11 de septiembre de 2018, las demandadas se obligaron a transferir a favor del demandante a título de dación en pago, el equivalente de 17.000213 metros cuadrados, del predio denominado el descanso y distinguido con la matrícula inmobiliaria 307-46478. Los demandados hicieron entrega al demandante de 17.000213 metros cuadrados del globo de terreno descrito, partiendo del costado sur del mismo

Presentada la demanda la misma fue admitida mediante providencia del 27 de enero de 2022, ordenando correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el Art. 409 del C. G. del P., al tiempo que se ordenó la inscripción de la demanda.

Los demandados MARÍA CAROLINA, JUANA MATILDE, HILDAVALERIA RUIZBARACALDO Y ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER-RUIZBARACALDO contestaron la demanda el día 07 de febrero de 2022 y, quienes de forma expresa manifiestan allanase a las pretensiones como a los hechos según lo normado en el artículo 98 del C.G del P. y solicitan que se tengan por notificados según lo preceptuado en el artículo 301 ibídem.

En auto del 5 de mayo de 2022, se ordenó oficiar a la Oficina de Planeación del municipio de Nilo Cundinamarca con el fin de indicar cuál es la unidad agrícola familiar (UAF) que cobija a esta municipalidad, quien contestó:

RADICADO No.: No .2021-00297

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO

DEMANDANTE: GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA

DEMANDADOS: MARÍA CAROLINA RUÍZ BARACALDO, JUANA MATILDE RUÍZ BARACALDO, HILDAVALERIA RUIZ BARACALDO Y ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER-RUIZ BARACALDO.

El INCORA estableció las UAF mediante resolución No, 041 de 1996, "Por la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales", establece en su artículo 14 "De la regional Cundinamarca" la ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 5 ALTO MAGDALENA, la cual establece que: "Comprende la totalidad de los municipios de: Tocaima, Agua de Dios, Jerusalén, Ricaurte, Nariño, Girardot, Beltrán, Apulo, Pulí, Guataquí y Nilo. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 20 a 35hectáreas.

*No obstante lo anterior, en la misma Ley 160 de 1994 artículo 45, se establece que: "ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotación es anexas; b) **Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;** c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares"; conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que: 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala. 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado."*

En virtud del anterior concepto aportado por la Secretaria de Planeación de esta municipalidad se desprende la viabilidad de la división material solicitada por el demandante señor GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA, quien afirma en su escrito de demanda que la destinación de su cuota parte del predio del cual se pretende la división es para la construcción de su casa habitación situación que se ajusta a lo contemplado en el artículo 45 en el literal b) de ley 160 de 1994 artículo 45 que indica Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola.

Teniendo en cuenta el anterior concepto de Planeación Municipal, además que las demandadas no se opusieron a la división, y por último que la cuota parte del predio el demandante, lo utilizará para su casa de habitación, este despacho decretará la división material de predio objeto de este proceso, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división material del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria N° 307-46478 y cedula catastral No 00-02-0005-0246, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, distinguido como lote B, ubicado en la vereda La Sonora

RADICADO No.: No .2021-00297

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO

DEMANDANTE: GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA

DEMANDADOS: MARÍA CAROLINA RUÍZ BARACALDO, JUANA MATILDE RUÍZ BARACALDO, HILDAVALERIA RUIZ BARACALDO Y ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER-RUIZ BARACALDO.

Jurisdicción del municipio de Nilo Cundinamarca, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia el despacho dictará sentencia en la que determinará como será partido el inmueble relacionado en el numeral primero.

TERCERO: los gastos de la división material estarán a cargo de los comuneros en la proporción a sus derechos. -

CUARTO: en la oportunidad procesal correspondiente practique se la liquidación prevista en el inciso 3 del art 413 del C.G del P.

QUINTO: sobre las costas se proveerá en la sentencia que ponga fin a este asunto en los términos del artículo 366 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 51 de **fecha 2** de diciembre **del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00157

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YULIANA ANDREA BOLÍVAR PARRA

DEMANDADOS: LUIS FELIPE SÁNCHEZ RAMÍREZ

Siendo el momento procesal para librar mandamiento de pago o no, se observa que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 88, del Código General del Proceso, veamos por qué:

Se debe adecuar la pretensión No 1.1 respecto de la fecha de exigibilidad del título valor base de ejecución como quiera que en dicha pretensión se tiene como fecha de exigibilidad de la letra de cambio el día 10 de noviembre de 2018, y la fecha contenida en el título valor es del 10 de noviembre de 2019.

Es de tener en cuenta por el profesional del derecho que la exigibilidad del título base de ejecución es el día siguiente al de la fecha en que se debió cancelar la obligación, de lo contrario no se encontraría vencido el plazo.

Adecúese el acápite de competencia y cuantía, ya que endicho párrafo se indica que la competencia recae en este despacho judicial por ser el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de las partes, lo cual difiere del contenido de la letra de cambio que indica que el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda para que se corrija las falencias señaladas en el término de 5 días so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda ejecutiva, para que dentro del término de 5 días corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

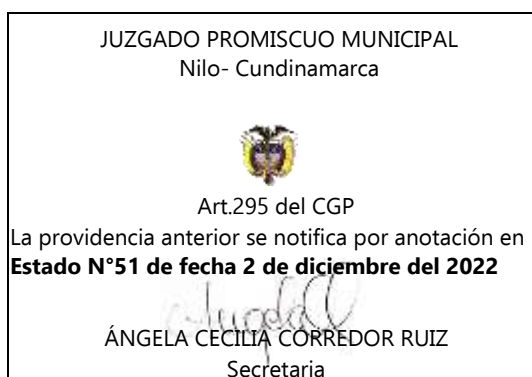

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2022 – 00157

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YULIANA ANDREA BOLÍVAR PARRA

DEMANDADOS: LUIS FELIPE SÁNCHEZ RAMÍREZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2022 – 00153

REFERENCIA: REVISION ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CERQUERA VAQUIRO

DEMANDADO: YURY PAOLA PINTO RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe remitido por Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca, frente a la conciliación llevada a cabo ante esa dependencia el pasado 22 de septiembre del 2022 entre DIEGO FERNANDO CERQUERA VAQUIRO Y YURY PAOLA PINTO RODRÍGUEZ, en relación con la fijación de la cuota alimentaria y demás aspectos relacionados a sus menores hijas MARÍA ALEJANDRA CERQUERA PINTO Y MELISSA CAMILA CERQUERA PINTO, conciliación que posteriormente el padre de las menores se negó a aceptar, por lo que este estrado judicial, asumirá por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación, en consecuencia esta Judicatura

RESUELVE

PRIMERO ADMÍTASE LA REVISIÓN Y FIJACIÓN de cuota alimentaria respecto de las menores MARÍA ALEJANDRA CERQUERA PINTO Y MELISSA CAMILA CERQUERA PINTO. Inicialmente fijada mediante conciliación en la Comisaria de Familia de Nilo-Cundinamarca, el 22 de septiembre hogañ


SEGUNDO. TRAMÍTESE bajo el procedimiento del proceso verbal sumario al tenor de lo preceptuado en el artículo 390 y S.S del C.G del P.

TERCERO CÓRRASE traslado del informe señalado y los anexos que lo acompañan, a YURY PAOLA PINTO RODRÍGUEZ en su calidad de madre de los menores, y al señor DIEGO FERNANDO CERQUERA VAQUIRO, la calidad de progenitor de las menores por el término legal de diez (10) días para que se pronuncien sobre el mismo y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO NOTIFÍQUESE personalmente este auto en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2013 de 2022.

Para surtir la notificación, téngase en cuenta las direcciones que aparecen relacionadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 51 de fecha 2 de diciembre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2022 – 00161

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: HÉCTOR HERNÁN JIMÉNEZ MONTENEGRO.

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 82, 84, 85, 88 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra del señor **HÉCTOR HERNÁN JIMÉNEZ MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.733.195, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 558878701, aportado con la demanda.

2. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$62.094.675,00)** M/cte, por el saldo insoluto del capital ACELERADO, la cual se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

3. Por los intereses moratorios sobre capital acelerado, desde que se hizo efectiva la cláusula aclaratoria, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$407.794,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2022.

5. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$588.402,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de marzo de 2022, desde el 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de marzo de 2022.

6. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2022, a partir del 06-03-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$411,495,00,)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2022.

8. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$584.701,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de abril de 2022, desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de abril de 2022.

9. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril del 2022, a partir del 06-04-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

10. Por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$415.229,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2022.

11. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$580.967,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el de mayo de 2022, desde el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de mayo de 2022.

12. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2022, a partir del 06-05-2022, hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

13. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$418.997,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2022.

14. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$577.999,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el de junio de 2022, desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 5 de junio de 2022.

15. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2022, a partir del 06-06-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

16. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$422.800,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2022.

17. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$573.396,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de julio de 2022, desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022.

18. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2022, a partir del 06-07-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

19. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$426.637,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2022.

20. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, (\$569.559,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de agosto de 2022, desde el 6 de julio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022.

21. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2022, a partir del 06-08-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

22. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$430.508,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2022.

23. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$565.688,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el de septiembre de 2022, desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

24. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2022, a partir del 06-09-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

25. sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

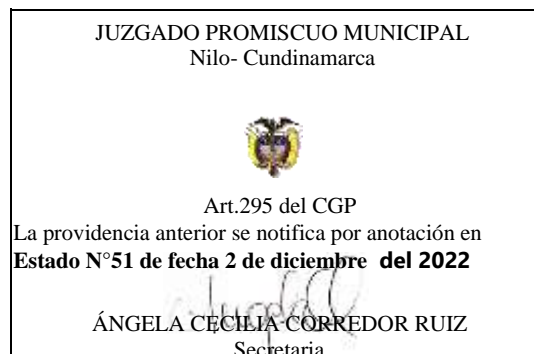
NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2212 del 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022 – 00164

REFERENCIA DESPACHO COMISORIO No. 034 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

RADICADO No. 2018 -00091

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ROSALBA RAMOS RAMOS .

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **RESUELVE:**

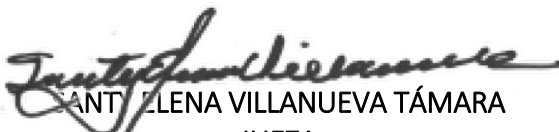
AUXILIAR la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, para lo cual se señala el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2023** a la hora de **las 8:00AM** para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 307-82539 y 307-82453, ubicado en Conjunto Hacienda San Rafael del Municipio de Nilo-Cundinamarca.

PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA LA PARTE ACTORA DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE LOS PREDIOS MATERIA DE LA DILIGENCIA PARA VERIFICAR LOS LINDEROS DEL INMUEBLE, ASÍ COMO LOS CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DE LOS PREDIOS Y COPIA DEL AUTO QUE LIBRO LA COMISIÓN, Se nombra como secuestre a FINAMPÍRA ANÁLISIS Y GESTIÓN SAS., NIT No 900.362.126-7 carrera 10 No 15-39 oficina 506, Celular 3224000861, correo electrónico finanpira@gmail.com.

Oficiar.

Una vez cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,


TANIA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°51 de fecha 2 de diciembre del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--